
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 27 de marzo de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Jean Carlos De la Cruz.

Abogados: Licdos. Harold Hernández y Eddy Manuel Pujols Suazo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelón Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jean Carlos de la Cruz, dominicano, menor de edad, soltero, empleado privado, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Altagracia, s/n, sector Altagracia, Villa Altagracia, imputado, contra la sentencia número 0294-2018-SPEN-00091, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de marzo de 2018;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la seora Claribel Figueroa Figuero, dominicana, mayor de edad, maestra, portadora de la cédula de identidad y electoral número 402-2451920-3, domiciliada y residente en la calle Penetración, residencial Juan Rafael, manzana A, Edificio 14, 301, Santo Domingo Norte, recurrida;

Oído al Licdo. Harold Hernández, por sí y por el Licdo. Eddy Manuel Pujols Suazo, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Jean Carlos de Cruz, recurrente;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito motivado de casación suscrito por el Licdo. Eddy Manuel Pujols Suazo, defensor público, en representación de Jean Carlos de la Cruz, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de mayo de 2018, en el cual fundamenta su recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por la Procuradora General Titular de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, Licda. Celeste Reyes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de mayo de 2018;

Visto la resolución número 3507-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de septiembre de 2018, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 21 de noviembre de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley n.º 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º 10-15 del 10 de febrero de 2015; la norma cuya valoración se invoca; y las resoluciones n.ºs. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 20 de abril de 2017, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Villa Altagracia, Licdo. Eleuterio Reyes Navarro, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Jean Carlos de la Cruz, imputándolo de violar los artículos 331, 379, y 382 del Código Penal Dominicano y artículos 83 y 86 de la Ley n.º 631-16 de Regulación y Control de Armas, en perjuicio de Claribel Figueroa Peguero;
- b) que el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Villa Altagracia, emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, admitiendo de manera total la acusación, mediante la resolución n.º 0588-2017-SPRE-00064 del 16 de mayo de 2017;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, el cual dictó la sentencia n.º 0953-2017-SPEN-00037 el 2 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Jean Carlos de la Cruz, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 331, 379 y 382, del Código Penal Dominicano y artículos 83 y 86 de la Ley 631-2016, sobre Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Similares, que tipifican y sancionan los delitos de violación sexual, robo con violencia y porte ilegal de arma blanca; SEGUNDO: En consecuencia, se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor a ser cumplidos en la Cárcel Pública de Najayo Hombres, más una multa de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) en favor del Estado Dominicano; TERCERO: Declara las costas penales de oficio; CUARTO: Ordena la remisión de la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal; QUINTO: La presente decisión vale notificación para las partes envueltas en el presente proceso, a partir de la entrega de la sentencia”;

- d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia n.º 0294-2018-SPEN-00091, objeto del presente recurso de casación, el 27 de marzo de 2018, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), por Eddy Manuel Pujols Suazo, abogado de oficio adscrito a la defensa pública, actuando en nombre y representación del imputado Jean Carlos de la Cruz, contra la sentencia n.º 0953-2017-SPEN-00037 de fecha dos (2) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; quedando en consecuencia, confirmada la sentencia recurrida; SEGUNDO: Exime al imputado recurrente Jean Carlos de la Cruz, del pago de las costas del procedimiento de alzada, por el mismo encontrarse asistido por la defensa pública; TERCERO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; CUARTO: Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes”;

Considerando, que el recurrente alega, en síntesis, el siguiente medio de casación:

“Sentencia manifiestamente infundada infundada (Art. 426.3 del CPP). Es manifiestamente infundada porque no responde los planteamientos de los motivos de apelación. Entendemos que la decisión de referencia emitida por la

Cámara Penal de la Corte de Apelación San Cristóbal ha sido manifiestamente infundada, porque no responde los motivos del recurso de apelación, que con relación al acta de arresto no cumple con las disposiciones del 139 del CPP, la corte no responde este aspecto de vital relevancia, la orden de arresto 679-16 no estaba dirigida a Jean Carlos de la Cruz, que era evidente que la víctima constituye una parte interesada en el proceso y que el testimonio de la misma se le debe restar probatorio porque en sus declaraciones existen contradicciones conforme a la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia (sentencia 48 del 2007); el recurso de apelación se basa fundamentalmente en la obtención de prueba ilegal y sobre este punto llamamos a la corte a observar que el acta de arresto, en primer término, contiene el número de orden 679/16, orden con el cual se ejecuta el arresto del imputado y que el acta no cumple con las previsiones del 139 del Código Procesal Penal, esto así porque al observarla se evidencia la falta del mes y el año en que fue instrumentada, en ese sentido llamamos a la corte a que se refiera a estas violaciones de índole constitucional y procesal. Debe esta Suprema Corte de Justicia observar que desde la medida de coerción se está invocando la vulneración de las normas del debido proceso y la tutela judicial efectiva, ya que desde que el imputado fue presentado ante el tribunal de atención permanente con el fin de conocer la medida de coerción, se estableció que esa es la medida mínima sobre la cual el Ministerio Público pretendía sustentar la medida, no cumplió con las disposiciones del artículo 139 del CPP, y por consecuencia, no debía imponerse una medida sobre la base de este elemento de prueba, sin embargo, se hizo caso omiso a esta situación lo cual desencadenó una prisión preventiva resolución 0588-2016-SMED-00293 de fecha 7 de noviembre de 2016 que se ha extendido en el tiempo y el espacio; ante la conculcación, procedimos a ejercer formal recurso de apelación contra la resolución de medida que impuso la prisión preventiva, siendo confirmada, sin observar la violación de las garantías y el debido proceso; en ese mismo sentido, durante el conocimiento de la preliminar se invocó nuevamente siendo conculcado el derecho por una tercera vez, mediante resolución número 0588-2017-SPER-00064 de fecha 16 de mayo 2017, lo cual más adelante desembocó en una sentencia condenatoria de 15 años, ya que el tribunal de juicio ante las alegaciones de la defensa hizo caso omiso. En ese mismo sentido, el acta no cumple con las formalidades previstas en el artículo 139 del CPP y que trae como consecuencia la nulidad de la acta de arresto, cuando las mismas no puedan suplirse con certeza al respecto observar esta Suprema Corte de Justicia que el testigo idóneo que es quien instrumenta el acta, no figura como prueba en la acusación del órgano acusador; en ese mismo sentido y verifican la vulneración del derecho conculcado en el juicio de fondo conculcada por la corte de apelación, y que desde la medida de coerción se está invocando la violación de este derecho y que conforme a las disposiciones del artículo 26 del CPP "Los elementos de prueba solo tienen valor si son obtenidos e incorporados al proceso conforme a los principios y normas de este código, el incumplimiento de esta norma puede ser invocado en todo estado de causa, provoca la nulidad del acto y sus consecuencias, sin perjuicio de las sanciones previstas por la ley a los autores del hecho. La corte alega en la sentencia que el arresto resulta ser legal porque existe una orden de arresto que lo satisface, sin embargo, esta honorable corte de casación observará que al momento de la Corte de Apelación de San Cristóbal valorar este motivo, no verificó en la glosa procesal que el acta de arresto con la cual se ejecutó es la 679/16, y no la 678/16 por lo y no es que se encuentre como prueba, sino con la cual se ejecuta la orden que iba dirigida a una persona que responde al nombre de Riquelvi y no nuestro representado; aunado a esto que el acta de arresto no contiene el mes y mucho menos el año en el cual se instrumentó, y por consecuencia, procede la nulidad del proceso por violación a las disposiciones del artículo 139 del Código Procesal que contiene dicha consecuencia, sin embargo, la corte decide vulnerar las reglas del debido proceso contenidas en el artículo 69.8 de la Constitución, en lo que respecta que es nula toda prueba obtenida en violación a la ley, lo cual es respaldado por el Código Procesal Penal en los artículos 26, 166, 167 y en el caso de la especie fue garrafal el error cometido tanto por el tribunal de fondo así como de la corte de apelación que estatuye al respecto, pero fuera de todo fundamento legal porque de haber observado las garantías del artículo 69.8 CRD, la corte debió proceder a anular estas actuaciones, y en consecuencia, ordenar la libertad del imputado. En el motivo supra indicado hicimos alusión a que la víctima, al momento de denunciar, estableció las características físicas del imputado diferentes a las que más adelante declara en el plenario, y si sumamos el hecho de que la víctima estableció haber realizado un reconocimiento de personas con el Ministerio Público, sin la presencia del abogado defensor del imputado, con lo cual se evidencia una violación más del debido proceso, en ese sentido violación de las garantías previstas en el

artículo 218 CPP, y aún así, la corte hace caso omiso no responde nuestro pedimento, de haberlo acogido y procedido a valorar conforme a las reglas de valoración y los conocimientos científicos estaríamos en otro estadio procesal, sin embargo, trascendimos hasta este punto. A nuestro humilde modo de ver, cada vez que sentencia no hace indicación de por qué impone una pena y no otra, dicha sentencia está falta de motivación, no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también la pena impuesta. La corte no dio respuesta a todos los pedimentos planteados por el abogado que postuló en el juicio, así la corte no indicó por qué rechazó argumento de la defensa de que el a-quo incurrió en la inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica artículos 69.8 CRD, los artículos 26, 139, 166, 167, 172, 333 así como la falta de la motivación, y no fundamentó en el sentido de la falta de motivación de la sentencia de acuerdo a los términos del artículo 417.2 de la misma norma procesal”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que el recurrente establece como medio de impugnación, de manera concreta, falta de estatuir, a decir del impugnante la Corte a-qua no le dio respuesta a los medios planteados en su recurso de apelación, los cuales estuvieron dirigidos a cuestionar la valoración y legalidad de las pruebas, que respecto del acta de arresto no cumple con las previsiones del artículo 139 del Código Procesal Penal, dado que no contiene el mes y año en que fue instrumentada, que asimismo, esta no estaba dirigida a la persona del imputado; que no fue verificado por el a-quo que el acta de arresto con la que se ejecutó es la número 679/16 y no la 678/16, la cual iba dirigida a una persona que responde al nombre de Riquelvi;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada se observa que la Corte a-qua estableció respecto del punto cuestionado, lo siguiente:

“(3.9) Que verificada la orden de arresto marcada con el número 678/2016 emitida por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Villa Altagracia en fecha 16 de octubre 2016, se determina que la misma estaba dirigida a Yan Carlos, al igual que el acta de arresto levantada a propósito de dicha orden, con la única diferencia de que el nombre del imputado se escribe con “J”, lo cual no invalida la pieza referida, más aún cuando ha existido de parte de la víctima una identificación cierta en la persona del imputado, por lo tanto, no existe violación al artículo 26 del Código Procesal Penal, y por ende, no existe tampoco razón para excluir del proceso la prueba testimonial y documental aportada por el rgano acusador”;

Considerando, que contrario a lo planteado por el recurrente del contenido de la sentencia impugnada se advierte que la Corte a-qua no ha incurrido en la sostenida falta de estatuir, pues opuesto a la particular visión del suplicante, el Tribunal a-quo estableció los motivos suficientes por lo que procedió a rechazar el medio invocado; en esas atenciones, se rechaza lo planteado;

Considerando, que en segundo orden, alega el recurrente que la corte no dio respuesta al planteamiento realizado, sobre el hecho de que la víctima al momento de denunciar estableció como características del imputado unas diferentes a las que declaró en el plenario; que asimismo, la misma realizó un reconocimiento de persona con el Ministerio Público, sin la presencia del abogado del imputado, incurriendo de esta forma en violación al debido proceso; en otro orden, que la Corte a-qua incurrió en falta de estatuir con relación a la pena impuesta, lo cual le fue reclamado mediante la instancia recursiva; que la corte incurrió en falta de motivación, siendo una obligación de todo juez motivar en hechos y en derecho su decisión;

Considerando, que en ese orden, la Corte a-qua estableció las siguientes consideraciones, a saber:

“(3.10), Que en su segundo medio, el recurrente alega que en la sentencia impugnada existe violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, pues al valorarse las declaraciones de la ciudadana víctima del proceso, de manera positiva, erróneamente porque el sujeto descrito en la denuncia no es la persona que está siendo señalada. (3.11) Que los considerandos que 3.6 y 3.7 dan respuesta a los alegatos esgrimidos en este medio, siendo que analizados los testimonios de las víctimas, donde de manera puntual señalan al imputado como la persona que las atacó y agredió físicamente y sexualmente a Claribel Figueroa Peguero y que les sustrajo

sus pertenencias, así como los certificados médicos aportados, que refieren que Claribel Figueroa Peguero presenta "Trauma en cuello con úrea rojiza, laceraciones en ambos antebrazos y brazos, laceraciones a nivel de ambas caderas; a la inspección de la vagina presenta úrea rojiza, con equimosis en todo el borde del orificio vaginal" en tanto que la menor R. C., presenta "A la inspección vaginal una ruptura de membrana himeneal reciente a las 6 y 12"; se concluye entonces, que la decisión a la que arribó el Tribunal a quo es fruto racional de los elementos probatorios sometidos al debate, y que los jueces valoraron en atención al principio de la sana crítica; (3.12) Que en su tercer y último medio, la parte recurrente esgrime la existencia de falta de motivación, bajo el alegato de que se tomó la decisión con el único testimonio de la señora Claribel Figueroa, y que no se motivó la pena. Que hemos podido constatar, que la afirmación de la defensa de que la única prueba tomada en cuenta para condenar al imputado fue el testimonio de la Señora Claribel Figueroa, no se corresponde con la realidad, puesto que además de este testimonio fueron valorados las declaraciones servidas en la jurisdicción especializada por la menor de iniciales R. C., los certificados médicos suscritos por el médico legista de Villa Altagracia, Juan Pablo Almúnzar, entre otros elementos de pruebas. (3.14) Que respecto a la determinación de la pena, ha dicho el Tribunal a quo, que ha ponderado la relación entre la gravedad objetiva del hecho y el daño que se ocasiona a la víctima, y que realizando una justa valoración de las pruebas aplicación del derecho, y estima que al establecerse la violación al artículo 331, que sanciona la violación sexual con pena de diez a quince años de reclusión y multa de cien mil a doscientos mil pesos; que por las circunstancias que rodean el hecho, y la calificación aceptada y probada debe imponer la pena de quince (15) años de prisión, por su accionar antijurídico y su futura reinserción en la sociedad. Que a nuestro juicio, se trata esta de una motivación suficiente y adecuada, atendiendo a las características del caso que nos ocupa";

Considerando, que de lo expuesto precedentemente se advierte que la Corte a qua no ha incurrido en la sostenida falta de motivación de la decisión objetada, pues opuesto a la particular visión del suplicante, el a quo motivó suficientemente por cuáles motivos decidió rechazar el recurso de apelación examinado;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación, toda vez que en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sala de la Corte de Casación no percibe vulneración alguna en perjuicio del recurrente;

Considerando, que de la lectura del cuerpo motivacional de la sentencia impugnada, se verifica que la Corte a qua ofreció una justificación adecuada, constatando esta Sala que existe una correcta aplicación del derecho, y no se verifican los vicios denunciados; por lo que, procede rechazar el recurso de casación analizado, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley n.º 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximir la total o parcialmente"*; que en el presente caso procede eximir al imputado del pago de las costas por estar asistido de un miembro de la defensoría pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jean Carlos de la Cruz, contra la sentencia n.º 0294-2018-SPEN-00091, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en

consecuencia, confirma dicha decisin;

Segundo: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la Defensa Pblica;

Tercero: Ordena la notificacin de la presente decisin a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de San Cristbal, para los fines correspondientes.

(Firmados) Miriam Concepcin Germn Brito.- Esther Elisa Ageln Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del dca, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leda y publicada por m, Secretaria General, que certifico.